



Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 111/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 6 de noviembre de 2013 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en la



carretera xx, en un accidente ocasionado por la irrupción de un ciervo en la calzada.

Expone en su escrito que el 14 de febrero de 2013 el vehículo circulaba por la carretera xx, cuando fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un ciervo desde el margen derecho, sin que el conductor pudiera evitar la colisión.

Solicita una indemnización de 9.929,77 euros.

Adjunta a su reclamación copias del informe estadístico Arena; del permiso de circulación del vehículo; del poder general para pleitos; de la peritación de los daños y de la factura de reparación; e informes pericial sobre el accidente y del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1 sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente (que son vedados).

Segundo.- El 27 de noviembre el Delegado Territorial nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 13 de diciembre de 2013 el técnico de la Sección de Vida Silvestre emite el siguiente informe:

“Desde el punto de vista cinegético, los terrenos que colindan con el lugar donde se produjo el siniestro, pertenecen, en la fecha del siniestro, a un vedado de caza.

»En virtud del artículo 21.9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en Castilla y León, la superficie mínima para constituir un coto de caza sobre terrenos de un solo titular es de 250 ha, siempre que sea continua y susceptible de aprovechamiento cinegético.

»Asimismo, según el artículo 52.2.c del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV ‘De los Terrenos’ de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en Castilla y León, es un vedado voluntario los terrenos de un único propietario que no haya sido declarado como Coto de Caza teniendo superficie mínima suficiente para ello.



»El Monte de UP nº xx es un vedado voluntario, ya que se trata de un terreno de superficie 267,69 ha (mayor de 250 ha), que cumple el requisito de la superficie mínima para constituirse en coto de caza, es continuo y susceptible de aprovechamiento cinegético, y no se ha declarado como coto de caza.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante obtiene copia del informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre.

Quinto.- El 10 de febrero de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 24 de febrero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones, aplicable en el momento en que se turnó el expediente.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La especie causante del accidente es el ciervo, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la entonces Consejería de Medio Ambiente.

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal tienen la consideración de vedados. El hecho de que se trate de un vedado, en principio, impide apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad.

Este es el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo (fundamento de derecho sexto) cuando señala que la referencia a la "falta de diligencia en la conservación sólo va referida a los terrenos acotados, término que tanto en la legislación autonómica (vgr. artículos 21.13, 21.16, 40.3 ó 76.15) como en la estatal (vgr. artículos 15,



16, 17.9, 33, o disposición transitoria primera de la Ley de Caza de 1970), inequívocamente se vincula -por contraposición a los terrenos vedados- a la de terrenos constituidos en coto de caza o integrados en él, es decir, en sentido amplio a un terreno con aprovechamiento cinegético en el que puede practicarse la caza (...)"

Debe tenerse en cuenta, además, que la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesaria la instalación de dichos carteles (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); y que tampoco consta que los propietarios de los terrenos (Ayuntamiento de xxx2) u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, la parte interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. Al respecto este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que



no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, no procede referirse al estado de conservación de la vía puesto que la carretera xx es de titularidad estatal.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.